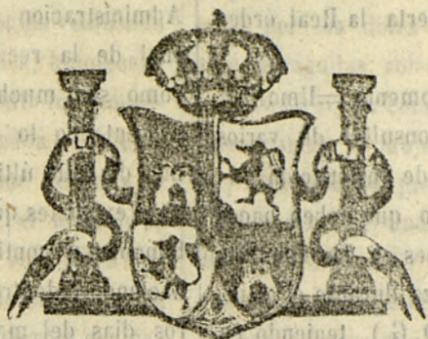


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 232.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza me dice en 11 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 9 del actual me dice:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte en 6 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Srvase V. E. suspender la orden que le comunicué en 15 de Julio referente á los establecimientos de baños, y en su lugar dispondrá V. E. que los Gobernadores militares de las provincias por conducto de los Alcaldes de los puntos en que estén dichos establecimientos remitan á los dueños de ellos órdenes firmadas por los citados Gobernadores militares y señaladas y en las que se prevenga que todo militar de cualquier clase ó categoria que llegue á los precitados establecimientos se presente al Comandante Militar si lo hubiera, y en caso negativo que dé parte por

escrito de su llegada al Gobernador Militar de la provincia y á la vez del dia en que piensa marchar si no prefiere hacerlo por separado, entendiéndose esta prescripcion como se ha dicho solo en el caso de que no haya Comandante Militar á quien presentarse.—Lo traslado á V. E. para su cumplimiento, haciéndole presente que la comunicacion á que se refiere el anterior inserto la trasciribí á V. E. en 18 de Julio último.—Y yo lo hago á V. E. para que se sirva disponer que quede en suspenso la orden que tuve el gusto de trasciribirle en 20 del mes próximo pasado.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia y hacer saber á los Sres. Alcaldes ó representantes de los establecimientos de baños de la misma que queda en suspenso la orden de 23 de Julio último inserta en el Boletin del 25, número 148.

Burgos 19 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia 19 del corriente mes, un escrito para registrar una mina de manganeso, con el nombre de Química, en terreno del comun, término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento del mismo pueblo, sitio llamado Peñacalvo, lindante por Norte ermita de los Mártires, Sur el arroyo y Fuentemolinos, con prados de varios vecinos de dicho Puras, Este rio ó arroyo que baja

de la Dehesa monte de Paras, el arroyo de Fuentemolinos, prados y el cerro del Frontero, Oeste Cuesta Grande, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sud-Este de la zanja boca de galeria que ya se encuentra hecha en el citado punto de Peñacalvo, desde el cual se medirán en direccion Sur 180 metros; direccion opuesta ó sea el Norte magnético se medirán 150 metros; al Este 327, y al Oeste 75, quedando así designadas las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1856, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Agosto de 1878.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

El Sr. Ingeniero Jefe del 6.º distrito minero en esta provincia me pasa con esta fecha la siguiente

Nota de los expedientes de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero Jefe D. Pedro Fernandez Soba, acompañado del Auxiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano, con expresion de sus nombres, término en que radican, Ayuntamiento, nombre de las co-

lindantes y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

Consuelo, núm. 478, de carbon, sita en término de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, interesado D. Nicolás Benito Gonzalez, operacion reconocimiento y demarcacion, colindante con la mina Santa Cesárea, fecha de la demarcacion del 27 al 30 de Agosto.

La Valenciana, núm. 488, de carbon, sita en término de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, interesado D. Julian Gutierrez, operacion reconocimiento y demarcacion, colindante con las minas Santa Cesárea y Consuelo, fecha de la demarcacion del 28 al 31 de Agosto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, de conformidad con el art. 31 de la ley y 45 del reglamento vigentes.

Y encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades presten al Sr. Ingeniero Jefe encargado de practicar dichas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Burgos 18 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

Las Juntas municipales del censo de los pueblos que expresa la siguiente relacion no han devuelto á esta Junta provincial las hojas de reparos puestos á los documentos censales, á pesar de las comunicaciones que al efecto se han dirigido; en su consecuencia he dispuesto señalar el plazo de seis dias

para la remision de las expresadas hojas, conminando con la multa de 15 pesetas á los que no cumplan este servicio en el término señalado.

Burgos 20 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relacion de las Juntas municipales que no han devuelto las hojas de reparos á los documentos censales.

Partido judicial de Aranda.

Castrillo de la Vega.
Villanueva de Gumiel.
Tuvilla del Lago.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Navas de Bureba.
Poza.
Terminon.

Partido de Burgos.

Alvillos.
Arlanzon.
Celadilla Sotobrin.
Gredilla la Polera.
La Molina de Ubierna.
Mansilla de Burgos.
Salguero de Juarros.
Tardajos.
Villaverde Peñorada.
Vilviestre de Muño.

Partido de Belorado.

Santa Cruz del Valle.
Garganchon.
Carrias.

Partido de Castrogeriz.

Palacios de Riopisuerga.
Melgar de Fernamental.
Pampliega.
Hontanas.
Villasilos.
Villamedianilla.
Villaquirán de la Puebla.
Villaldemiro.

Partido de Lerma.

Pineda Trasmonte.
Santivañez del Val.
Villaverde del Monte.
Tórtolas.

Partido de Roa.

Hoyales de Roa.
Olmedillo.
La Sequera.

Partido de Salas de los Infantes.

Contreras.
Vilviestre del Pinar.

Partido de Villadiego.

Amaya y Peones.
Sandoval de la Reina.
La Nuez de Abajo.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
Bocos.
Berberana.
Junta de Rio Losa.
Junta de Traslaloma.
Junta de San Martin de Losa.
Merindad de Valdivielso.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

En la Gaceta oficial del dia 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Ilmo. Sr: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instruccion pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del Reglamento de Escuelas de 1858, se ha servido disponer.—1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instruccion pública no tienen facultades, segun las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribucion exclusiva de las Juntas locales.—2.º Que estas, en las escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunion de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo mas breve posible.—Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda, pero siempre ha de ser á instancia de la autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros. = De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878. = C. Toreno. = Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Lo que esta Junta acordó en sesion del dia 10 del corriente insertar en este Boletin para los efectos oportunos.

Burgos 14 de Agosto de 1878. = El Gobernador, Presidente, Federico Terrer. = P. A. D. L. J. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

Conforme á lo dispuesto en la regla 11 de la orden circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo

último los Ayuntamientos que cubren por administracion municipal en parte ó en todo el encabezamiento de consumos, están obligados á rendir á esta Administracion económica nota mensual de la recaudacion obtenida; y como son muchos los que hasta el presente no lo han verificado, por el mes de Julio último, estoy en el caso de prevenirles que la remitan inmediatamente y continuen en lo sucesivo haciéndolo dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al de su vencimiento, consiguando en ella por medio de casillas separadas: 1.º el nombre del pueblo, 2.º el producto mensual por derechos de tarifa, 3.º id. id. de los recargos para partícipes, 4.º id. por arbitrios si los hubiere, y 5.º importe total de la recaudacion por los tres conceptos.

Asimismo deberán rendir en la misma época, y con arreglo á la disposicion 12 de la citada circular, un estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos.

Encarezco muy especialmente á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de este servicio recordado por la Superioridad en orden de 6 del actual.

Burgos 17 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

Sueldos y asignaciones.

El artículo 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 dispone que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á la Administracion económica, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; y como hasta la fecha son muy pocos los que en esta provincia han cumplido con la disposicion antes citada, me veo en la precision de recordarles la necesidad de que estos documentos sean remitidos sin falta alguna dentro del corriente mes; advirtiéndoles que el certificado habrá de comprender á todos los empleados que perciban haberes con cargo á sus respectivos presupuestos, sea cual fuese la cuantía de ellos.

Burgos 17 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

Siendo en corto número los fabricantes de sal en esta provincia que han satisfecho al Tesoro las cantidades que por expresado artículo se les ha asignado en el repartimiento publicado en

la Gaceta número 154, correspondiente al 5 de Junio último, he acordado recordarles por medio del presente Boletin oficial la obligacion en que se hallan de cumplir con tan importante servicio; á cuyo fin esta Administracion les señala para verificarlo todo el corriente mes, en la inteligencia que trascurrido el plazo que se fija para su ingreso en la caja de la misma, procederá bien á su pesar á expedir contra los morosos los oportunos despachos de apremios á que espero no darán lugar.

Burgos 19 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á este Centro directivo con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares se dispone que en atencion á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas hechas por el Estado, documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debian serlo en el Registro de la Propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria, se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el art. 396 de la misma ley, para que no admitan ni menos den curso á documentos que, como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajena el Estado, aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificacion librada por el Registrador de la Propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende, entendiéndose sin embargo limitada la necesidad de la presentacion del certificado á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores, porque solo desde este momento existe un tercero cuyos derechos puedan ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada antes de que se verifique la adjudicacion, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pre-tension.

Burgos 19 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

Cedulas personales.

Son muy pocos los Ayuntamientos

de esta provincia que han cumplido con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877 dando conocimiento á esta Administracion del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales conforme á la autorizacion que les concede el art. 17 de la misma.

Por lo tanto estoy en el caso de prevenirles que en el término de quinto dia, desde la publicacion de la presente, suministren á esta oficina el expresado dato, ó manifiesten haber renunciado á la imposicion de este arbitrio para el actual año económico.

Burgos 20 de Agosto de 1878. = Ignacio Vizcaino.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en dicho Juzgado se ha seguido demanda de terceria de preferencia, promovida á instancia de Lorenzo Lopez y Lopez, contra los bienes embargados á Laureano Acitores en la causa que se le siguió por parricidio, en cuyos autos se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Castrogeriz, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el presente juicio civil ordinario entre partes, como demandante D. Lorenzo Lopez y Lopez, vecino de Iglesia Rubia, su Procurador D. Esteban Heredia, y como demandado Laureano Acitores Escribano, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre terceria de preferente derecho á los bienes embargados al último, en cuyo juicio han sido oidos el Ministerio fiscal y el delegado de la recaudacion de costas: observadas las leyes del procedimiento, y

Primero. Resultando que por escritura pública de veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, otorgada ante el Notario de Lerma D. Joaquin Martinez, Laureano Acitores, vecino entonces de Valles, manifestó solemnemente que al contraer matrimonio con Felipa Lopez y Lopez aportó esta, y se hizo aquel cargo, de varios bienes muebles é inmuebles, que se justipreciaron en dos mil quinientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos, constitu-

yendo sobre ellos hipoteca legal, y obligándose en su consecuencia á satisfacer á indicada Felipa Lopez ó sus causahabientes la cantidad ya expresada de dos mil quinientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos, hipotecando especial y expresamente los inmuebles que detalla relacionada escritura; y mediante á que el valor de estos no era suficiente á cubrir el total de la dote, ofrecia hipotecar los raices que adquiriese, constituyendo en el interin el resto en bienes semovientes evaluados en dos mil quinientas treinta pesetas, de cuyo documento no se tomó razon en el Registro de la propiedad del partido:

Segundo. Resultando que instruida en el año de mil ochocientos setenta y cinco causa criminal contra Laureano Acitores por parricidio de Felipa Lopez, se dictó en la misma sentencia ejecutoria en trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, por la que, entre otros particulares, fue condenado el Acitores en todas las costas procesales, habiéndose durante el curso del procedimiento embargado al mismo bienes para cubrir la suma de veinte mil pesetas; y con tales antecedentes, el Procurador Heredia dedujo terceria de preferencia de derecho á ser reintegrado en nombre de D. Lorenzo Lopez, fundándola además de los hechos ya expuestos en que habiendo fallecido la Felipa Lopez correspondian al demandante, como heredero único de su hermana, la cantidad aportada por esta á su matrimonio con el Laureano, invocando como fundamentos legales los de que la mujer casada tiene hipoteca tácita sobre los bienes de su marido, y por ello es acreedor singularmente privilegiado; que el heredero es el sucesor universal del difunto, y que al efecto declaraba D. Lorenzo Lopez su voluntad de aceptar la herencia, y por fin, que entregada la dote solemnemente y bajo fe de Notario en concepto de estimada, el D. Lorenzo en representacion de su hermana Felipa tenia hipoteca legal sobre los bienes dotales en cantidad de dos mil quinientas veinte y siete pesetas cincuenta céntimos:

Tercero. Resultando que admitida la anterior demanda, y declarada á su tiempo la rebeldia del Laureano Acitores, ni el Sr. Promotor fiscal ni el delegado de la recaudacion de costas se han opuesto á la preferencia solicitada por el Procurador Heredia, y estiman debe accederse á lo que se solicita.

Visto lo alegado y probado, y Primero. Considerando que publicada la ley hipotecaria quedaron abolidas las hipotecas tácitas y generales

que por el antiguo derecho estaban reconocidas en ciertos casos, y en su lugar se estableció en beneficio de las mujeres casadas la hipoteca llamada legal por las dotes que les hubieren sido entregadas solemnemente y bajo fe de Notario, en consecuencia de cuya modificacion la mujer casada no tiene hoy otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente á garantir la devolución de sus aportaciones matrimoniales, siendo necesario para que tales hipotecas se entiendan constituidas la inscripcion del título en cuya virtud lo fueron:

Segundo. Considerando que la escritura pública de veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos no ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, y por ello no puede invocarse la hipoteca y prelacion otorgados por el derecho á las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por sus aportaciones matrimoniales, ni aun admitirse en los tribunales de justicia en perjuicio de tercero, entendiéndose tal la persona ó personas que no han tenido intervencion en el acto ó contrato que debió ser inscripto:

Tercero. Considerando que destruida la fuerza probatoria del documento de veintiuno de Marzo citado para sostener en virtud del mismo la preferencia del tercerista D. Lorenzo Lopez, y siendo incuestionable que por la naturaleza y efectos de la constitucion dotal, Laureano Acitores era dueño de los bienes que le han sido embargados, es ocioso invocar nuevos fundamentos; y finalmente que no hay temeridad bastante en ninguna de las partes para la imposicion de costas:

Vistas las leyes diez y siete, título once, partida cuarta y veintitres del título trece de la partida quinta, así que el ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y ocho número primero y trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria reformada, S. Sria., por ante mí el Escribano, dijo, que debia de absolver y absolvía de la presente demanda á Laureano Acitores Escribano, y declaraba que D. Lorenzo Lopez y Lopez no ha probado como probar debia la preferencia á ser reintegrado en la suma de dos mil quinientas veinte y siete pesetas cincuenta céntimos, que como heredero de Felipa Lopez reclama por las aportaciones que al contraer esta matrimonio con el Laureano hiciese en concepto de dote estimada, sin hacer especial condenacion de costas.

Pongase testimonio literal de esta sentencia en el expediente principal

que se instruye contra el Laureano Acitores sobre exaccion de costas, y publíquese así bien en el Boletín oficial de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que S. Sria. proveyó, así lo mandó y firma de que doy fe. = Primitivo Gonzalez del Alba. = Ante mí, Tomás Franco.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fe y al que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, firmo el presente en Castrogeriz á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = Tomás Franco.

Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1878 á 1879 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías por término de ocho dias desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

= Los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos.

Pueblos que se indican en el precedente anuncio.

Belorado.
Quintanilla San Garcia.
Carcedo de Burgos.
Puras de Villafranca.
Quintanadueñas.
Villalvilla junto á Burgos.

Administracion del Real Patronato del Hospital del Rey.

El dia 26 del actual y hora de la una de la tarde se arrendarán en pública subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administracion, los pastos de El Parral por un año, que dará principio en 1.º de Setiembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Hospital del Rey 19 de Agosto de 1878. = El Administrador, Antonio de Comings.

CONGRESO MÉDICO-FARMACÉUTICO
PROFESIONAL ESPAÑOL.

Convocatoria del Congreso médico-farmacéutico español.

Deseosos los que suscriben de alcanzar por todos los medios que su buena voluntad y sincero compañerismo les sugiere, el tan anhelado bienestar de las clases que en el estadio de la prensa representan, y considerando que para llegar á tan feliz término es imprescindible desembarazarse del egoísmo é indiferencia que tantos perjuicios irroga al profesorado médico-farmacéutico español, así como también estrechar los disgregados lazos de unión entre los profesores de la ciencia de curar, someten al elevado criterio de sus compañeros, como medio que, en su juicio, ha de dar mas ventajosos resultados, la reunion de un *Congreso médico-farmacéutico profesional*, en cuyo seno se discutan y aprueben todas las reformas que exige el precario estado de las profesiones médicas, y de donde emanen acuerdos de reconocida utilidad é importancia.

El Congreso médico-farmacéutico profesional español admitirá en su seno á toda idea ó proyecto que al bienestar de las clases médico-farmacéuticas tienda, no excluye ni personas ni opiniones, y únicamente para el mayor orden en sus discusiones, y para que estas revistan un carácter práctico y puramente profesional, se proponen desde luego los asuntos que el Congreso ha de tratar, no impidiendo esto que admitan las comisiones que al efecto se nombren las proposiciones que llenen el objeto para el que se congregaran las clases médicas.

La Farmacia, no obstante las relaciones que tiene con la Medicina, y de que su malestar reconoce casi idénticas causas, al venir al Congreso debe independientemente organizarse para aquellos asuntos profesionales que son de su exclusiva competencia, de la misma manera que se pretende lo hagan los profesores médicos en los puntos que únicamente con ellos se relacione, uniéndose ambas secciones en los asuntos de carácter general y comunes á ambas profesiones.

Estas consideraciones nos impelen á hacer un llamamiento general á la clase para que se adhiera al pensamiento del Congreso médico-farmacéutico español, siendo suficiente al objeto el remitir su adhesión á cualquiera de los periódicos profesionales y científicos representados por los que suscriben.

Madrid y Mayo 14 de 1878.—Por El Progreso Médico, Norberto de Arcas y Benitez.—Por los Anales de la sociedad ginecológica española, Marcelino Gesta y Leceta.—Por Los Avisos, Pablo Fernandez Izquierdo.—Por El Génio Médico-quirúrgico, Félix Tejada y España.—Por La Farmacia Española, F. Marin y Sancho.—Por la Revista de Medicina y cirugía prácticas, Rafael Ulecia.—Por los Anales de la Sociedad Española de Hidrología médica, Marcial Taboada.—Por el Semanario Farmacéutico, Vicente M. de Argenta.—Por los Anales de Ciencias médicas, Enrique Simancas.—Por El Anfiteatro Anatómico español, Dr. Pedro G. Velasco.—Por la Gaceta de sanidad militar, Ramon Hernandez Poggio.—Por la Revista especial de oftalmología, sifiliografía, dermatología y afecciones urinarias, Alfredo Rodriguez y Viforcós.—Por La Salud, José Letamendi.—Por la Clínica, Joaquin Jimeno.—Por La Razon, Victor Acha.—Por la Revista médica Salmantina, Matias Perez Mirat.—Por El Restaurador Farmacéutico, Juan Texidor.

Bases para el Congreso Médico-Farmacéutico profesional.

1.º El Congreso médico-farmacéutico profesional dará principio en Madrid el 15 de Octubre de 1878, concluyendo el día que se den por terminados los trabajos.

2.º Al disolverse este nombrará una comision de su seno, que gestione cerca de los poderes ejecutivo y legislativo, lo acordado por el mismo, disolviéndose el día que haya cumplido su cometido.

3.º El Congreso se compondrá de los profesores de medicina, cirugía y farmacia que tengan la representacion de los profesores rurales.

Podrán concurrir también á él un representante de medicina y otro de farmacia, por cada una de las corporaciones siguientes:

Cuerpos de la Beneficencia general, Beneficencia provincial y municipal, cuerpo de Sanidad civil marítima, de subdelegados, médico-forenses, y de los médicos directores de baños; cláustros universitarios y corporaciones médico-farmacéuticas, de carácter profesional; y de los médicos y farmacéuticos libres que residan en las capitales de provincia.

4.º La designacion de los representantes se llevará á cabo en la segunda quincena del mes de Agosto, remitiéndose en seguida á la Secretaría de la Comision ejecutiva el nombre de la persona que haya sido elegida

para representar cada agrupacion rural y demás corporaciones indicadas.

5.º La forma en que se haya de hacer la designacion de los representantes, queda á eleccion de los representados.

6.º Solamente tendrán voz y voto en las sesiones del Congreso los que se hallen debidamente autorizados.

7.º La Junta Directiva se compondrá únicamente de representantes del Congreso y será mixta de ambas clases de médicos y farmacéuticos.

8.º Dicha Junta formulará un reglamento que tendrá por objeto ordenar las discusiones y los trabajos del Congreso.

Y 9.º El Congreso se ocupará de los puntos concretos siguientes:

1.º De la organizacion de Colegios independientes en todas las provincias de España; pero funcionando todos bajo unas mismas bases.

2.º De las modificaciones que acerca de la ley de Sanidad deben proponerse al Gobierno.

3.º De la organizacion del servicio médico-farmacéutico municipal.

4.º De la determinacion legal de las relaciones que existen entre las clases médicas y los municipios.

5.º De la organizacion del Cuerpo médico-forense en España.

Advertencia de la Comision organizadora.

Habiéndonos dirigido algunos de nuestros compañeros preguntas acerca de la manera de llevar á cabo las elecciones del Congreso médico-farmacéutico profesional, que con la autorizacion competente se ha de verificar en el próximo mes de Octubre, la Comision cree que, sin pretender imponer su opinion, deben llevarse á cabo en la forma siguiente:

1.º Donde sea posible, los Subdelegados de Medicina y Farmacia, deben invitar á aquellos que se hallen inscritos en su delegacion, para que nombren un representante de Medicina y otro de Farmacia.

Este procedimiento puede hacerse extensivo á las capitales de provincia, donde ha de verificarse la eleccion mas fácilmente.

2.º Allí donde circunstancias especiales no hagan posible este sistema de eleccion, podrán congregarse en agrupaciones, con tal que las actas ó documento que acredite al representante vaya firmada por los compromisarios; en el caso de que se haga por subdelegaciones, bastará una copia del acta firmada por el Subdelegado, en cuya copia deben constar los nombres de todos los electores.

3.º La Beneficencia municipal, tanto de Madrid como de provincias, podrá mandar por cada distrito un representante de Medicina y otro de Farmacia, ó uno á su voluntad que represente todo el cuerpo municipal.

4.º La Beneficencia general mandará el número de representantes que crea conveniente, pero siempre en relacion con el número de Médicos y Farmacéuticos de que conste el cuerpo; en el mismo caso se encuentra el cuerpo de Médicos de Sanidad civil marítima, forenses y beneficencia provincial, teniéndose en cuenta respecto de este último cuerpo, que las representaciones han de ser por provincias, así como para el de Subdelegados; y del de forenses, por Audiencias territoriales.

5.º y último. Siendo el pensamiento de la Comision, reflejo de lo acordado por la prensa médico-farmacéutica, pretende que las representaciones para el referido Congreso, sean las de toda la clase médica, á ser posible, é insiste en manifestar que solamente tienen por objeto estas ligeras indicaciones regularizar la eleccion de los representantes del cuerpo Médico-farmacéutico profesional.

Esta Comision debe hacer presente también que para poder organizar debidamente los trabajos é inspirarse en la opinion de sus compañeros, les ruega manden los proyectos ó pensamientos que deseen presentar al Congreso, antes del 31 de Agosto próximo á la Secretaría de la misma.

Norberto de Arcas y Benitez.—Félix Tejada y España.—Pablo Fernandez Izquierdo.—Francisco Marin y Sancho.—Marcelino Gesta y Leceta.

Anuncios particulares.

LA BURSÁTIL.

Madrid, Relatores, 26, principal, derecha.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100; Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones; y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisita y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Restáuos al 29 y títulos completos al 31 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe.